JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo ocho de dos mil veintitrés.

Interlocutorio – Declara desierto el recurso de apelación de sentencia.
Pertenencia- 540014053002 2016 00300 01
Demandante- CARMEN SOFÍA PARRA SOLANO Y OTROS.
Demandado- AMPARO VILLA OLARTE Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso recibido del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, se procede a resolver lo pertinente conforme al informe secretarial según el cual , el recurso concedido no fue sustentado.

En efecto, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, en contra de la sentencia proferida en audiencia realizada el 10 de noviembre de 2022, recurso que le fue concedido en el mismo acto, en el efecto suspensivo.

Habiendo correspondido por reparto a este despacho el conocimiento de la alzada, mediante auto calendado diciembre 7 de 2022, notificado el día 9 del mismo mes y año, se admitió bajo los apremios de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en armonía con lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Como es bien sabido a raíz de la pandemia del COVID-19, que produjo el estado de emergencia social y sanitaria, se produjeron modificaciones a la regulación jurídica procesal, entre ellas al trámite de la apelación de sentencias, a través del Decreto 806 de 2020, posteriormente adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 en cuyo artículo 12 , según el cual la apelación de la sentencia ya no se sustenta oralmente en audiencia como lo establecía el artículo 327 del Código General del Proceso,

sino dentro de los cinco días a que se refiere el mentado artículo 12 , y la sentencia de segunda instancia se profiere por escrito.

Es por ello que, en el auto que admite el recurso se hace alusión a este precepto legal y se advirtió a la apelante que debía sustentar el recurso dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la ejecutoria del auto, so pena de declararse desierto.

Dando un nuevo vistazo a la actuación tenemos que, el auto que admitió el recurso fue notificado el día 9 de diciembre y surtió ejecutoria el día 14 del mismo mes; de suerte que, los cinco días para sustentar iniciaron el día 15 de diciembre y terminaron el día 12 de enero del corriente año por virtud de la vacancia judicial, y como quiera que secretaria informa sobre la no sustentación del recurso, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, en cuya parte final manda que: *"El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiese sido sustentado."* Iterase, ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 cuyo inciso 2 reza: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes...Vencido el término del traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***Sino se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto…"***

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta en audiencia del 10 de noviembre de 2022 por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al juzgado de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 MAR 2023 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo ocho de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio- Designa curador ad litem a indeterminados
Pertenencia - 540013153001 2017 00053 00
Demandante- MILDRED CECILIA VANEGAS MORENO
Demandados- SONIA VANEGAS MORENO Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiéndose surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos y de las personas indeterminadas con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a lo ordenado por el superior y en auto calendado 11 de marzo de 2022, y atendiendo las razones expuestas por la Curadora designada sobre su imposibilidad de asumir el cargo, se considera del caso proceder a la designación de un nuevo auxiliar de la justicia, para continuar el trámite del proceso.

En consecuencia se designa como como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados y de todas las personas indeterminadas con derecho a intervenir en el presente proceso, al doctor DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ. Comuníquesele a su correo electrónico juridicosuarez@hotmail.com , haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsarse copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Inmediatamente se allegue el escrito de aceptación, el cual debe allegar a más tardar dentro de los cinco días siguientes al envío de la comunicación, remítasele la notificación del auto admisorio de la demanda, junto con la totalidad del expediente para el ejercicio del derecho de defensa, advirtiéndole que el término de traslado iniciará pasados dos días desde el envío del expediente, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 MAR 2023 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo ocho de dos mil veintitrés.

Auto trámite – Aprueba liquidación y reconoce personería
Verbal - 540013153001 2018 00001 00
Demandante- YOLIMA PÉREZ PÉREZ Y OTROS.
Demandados- CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver lo pertinente así:

Primero: Verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fueron elaboradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de **$2.877.803,oo** corresponden a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos, por lo que este despacho le imparte su aprobación.

Segundo: Teniendo en cuenta que, la entidad demandada a través de su mandataria con representación ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. constituyó nuevo apoderado judicial, para su representación en esta ejecución, y dicha constitución está conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se considera del caso su aceptación.

En consecuencia, se reconoce personería al doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, para actuar como nuevo apoderado judicial de la aquí ejecutante CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 MAR 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, marzo siete de dos mil veintitrés

LIQUIDACION DE COSTAS

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABIIDAD MEDICA, RADICADO BAJO EL Nº 540013153001 **2018 00001 00,** A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA :

PRIMERA INSTANCIA.

AGENCIAS EN DERECHO	$2.000.000.oo
TOTAL	**$2.000.000,oo**

SEGUNDA INSTANCIA :

AGENCIAS EN DERECHO:	$877.803,oo
TOTAL:	**$877.803,oo**
TOTAL AMBAS INSTANCIAS:	**$2.877.803,oo**

SON: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($2.877.803.00) MCTE.**

Secretario,

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA .

San José de Cúcuta, marzo ocho de dos mil veintitrés

Interlocutorio– Requiere a demandante para registro
Ejecutivo Rad. Nº 540013153001 2018 00117 00
Demandante – HELIODORO ORIELSON MEJÍA
Demandado- YESID LEONEL BASTO BAUTISTA.

Encontrándose al despacho el presente proceso atendiendo el oficio recibido del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual pone a disposición de este estrado el inmueble que allí se encontraba embargado, por virtud a nuestra solicitud de remanente, se considera del caso requerir a la parte demandante para que, proceda al retiro del original del oficio correspondiente y a su diligenciamiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así mismo, se ordena oficiar al mentado ente judicial para que informe si el bien puesto a nuestra disposición se encuentra debidamente secuestrado y avaluado, caso en el cual se le solicita remita copia de dichos actos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 MAR 2023 8.00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo ocho de dos mil veintitrés.

Auto trámite – Admite recurso de apelación.

Verbal resp. C. extra.- 542614089001 2018 00262 01

Demandante- MARÍA DEL PILAR DÁVILA BONNET.

Demandado- JESÚS ALBERTO TOLOZA RODRÍGUEZ Y OTROS

Se encuentra al despacho el presente proceso recibido del Juzgado Promiscuo Municipal de el Zulia N. de Sder., para resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido a la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia realizada el 29 de junio de 2022.

Al efecto revisada la actuación se observa que se reúnen los presupuestos legales, de consiguiente atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en armonía con lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admitirá la apelación.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia del 29 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de El ZULIA Norte de Santander, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, Ejecutoriado el presente auto, la parte apelante deberá sustentar su apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto su recurso.

Así mismo se le recuerda su deber de enviar la sustentación de su recurso a los no apelantes (parte demandada) , quien a su vez tiene el término de cinco días en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, para presentar sus alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 MAR 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo ocho de dos mil veintitrés

Auto de tramite – Aprueba liquidación de crédito
Ejecutivo – 540013153001 2021 00323 00
Demandante – BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado – LUZ MELBA PÉREZ MELGAREJO.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito actualizada hasta 28 de febrero del corriente año, presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, observándose además los límites legales establecidos para las tasas de interés y, como quiera que además no fue objetada por la parte demandada, a quien la apoderada de la actora le corrió el traslado respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 MAR 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo ocho de dos mil veintitrés.

Interlocutorio – Resuelve sobre inembargabilidad de cuentas
Ejecutivo - 540014053001 2022 00291 01
Demandante- TULIO FERNANDO JAIMES TRILLOS.
Demandado- IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD SAS MEGSALUD I.P.S.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver la solicitud elevada el 19 de diciembre de 2022 por la señora representante judicial de la demandada, en el sentido de que se levanten la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias, en especial la de BANCOLOMBIA, por tratarse de cuentas inembargables, al provenir los recursos allí consignados de la ADMINISTRAEDORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

Como fundamento de su petición señala que, los recursos de la Nación y de las entidades territoriales administrados por la ADRES y que le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a través del mecanismo de giro directo de que tata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1608 de 2013, cuando la Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, así como, los recursos destinados a la compra de cartera a que refiere el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013.

Trae a colación además la circular 014 del 08 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación a través de la cual insta a los procuradores delegados se hagan parte en aquellos procesos en los que se decreten medidas cautelares en contra de los recursos del SGSSS. Y exhorta a los jueces a abstenerse de ordenar el embargo de estos recursos.

Así mismo trae a colación la circular 01 del 21 de enero de 2020 expedido por la Contraloría General de la República, en la cual refiere que los recursos de este sistema tienen la calidad de inembargables.

Como soporte de su petición allega una comunicación dirigida por la ADRES, al doctor DANIEL ROBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ representante legal de la demandada IPS MEGSALUD S.A.S., con fecha 2022-11-10 con radicado 20221801858751.

Para resolver se considera:

Sea lo primero recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud tienen a su cargo el recaudo de las cuotas moderadoras, que son cancelados por los afiliados y beneficiarios del Sistema, cuya finalidad es precisamente frente a los afiliados cotizantes, que estos pagos se apliquen con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema, y, en el caso de los demás beneficiarios, los mencionados pagos deben aplicarse para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud, debiendo ser girados posteriormente e la respectiva EPS , por lo tanto hacen parte de dineros que integran los recursos parafiscales, destinados específicamente a sufragar los servicios de salud y de ahí su condición de inembargables.

Por otra parte, por expresa disposición legal, los dineros administrados por la ADRS, son de naturaleza inembargable, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 reglado por el Decreto 780 de 2016 en cuyo punto 2.6.4.1.4 dice:

" Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

Por su parte el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, contenido en el Decreto 780 de 2016 punto 2.6.4.1.5 dice:

"Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen."

Volviendo al caso concreto, está claro que la entidad demandada es la IPS MEGSALUD S.A.S., y verificada la comunicación emitida por la ADRES, encontramos que, ciertamente hace mención expresa de la cuenta corriente Nº26169727653 del banco BANCOLOMBIA habilitada por la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SR SAS MEGSALUD S.A.S. cuyos recursos son girados por la entidad son inembargables.

Aunado a lo anterior, atendiendo el precedente jurisprudencial al que se suma la sentencia T 53 del 18 de Febrero del presente año, emitida por el Órgano Máximo de cierre en materia Constitucional, queda absolutamente claro que, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud depositados en la cuenta corriente

mencionada, gozan ineludiblemente del principio de inembargabilidad, sin que sea posible al operador judicial hacer extensivas las excepciones a este que se venían aplicando, como en el evento de tener la finalidad del pago de acreencias a favor de las IPS y ESES, por sus servicios de salud prestados como es el caso que nos ocupa en este proceso, donde el crédito proviene de los servicios de salud prestados por el demandante.

Puestas así las cosas, acreditado como ha sido que, la cuenta corriente Nº 26169727653 de BANCOLOMBIA habilitada por la demanda identificada con NIT 901032674, es de aquellas inembargables, habrá de ser excluidas de las medidas cautelares decretadas, imponiéndose su levantamiento, pero dejando claro que las demás cuentas deberán continuar bajo la medida cautelar, haida cuenta que no se ha acreditado que correspondan a cuentas inembargables.

Bajo este orden de ideas, se dispondrá la devolución a la demandada, de los dineros que hubieren sido consignados procedentes de dicha cuenta corriente inembargable.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares con respecto a la cuenta corriente Nº 26169727653 del banco Bancolombia, cuya titular es la entidad demandada, por lo dicho en la parte motiva. Líbrense las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, procédase a la devolución a la entidad demandada, de los dineros que hubiesen sido retenidos de la mencionada cuenta corriente Nº 26169727653.

Procédase para ello a la creación del proceso en el portal del Banco Agrario.

TERCERO: Mantener el decreto de las medidas cautelares restantes, toda vez que no se ha acreditado su carácter de inembargabilidad, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo pertinente, dado que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el término de traslado no propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 MAR 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO